

Declaran carente de objeto recurso de queja interpuesto contra resolución del Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 477-2004-EF-10

Lima, 10 de setiembre de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor JUAN FELIPE ZÚÑIGA MEDINA contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de julio de 2004, el señor JUAN FELIPE ZÚÑIGA MEDINA interpone Recurso de Queja contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004 del 21 de abril de 2004, que confirma la Resolución de Intendencia N° 056-014-0000011/SUNAT del 23 de julio de 2003, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra la Orden de Pago N° 053-01-0085497, girada por Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 1998 y la Resolución de Determinación N° 054-03-0003730, emitida por Impuesto General a las Ventas de marzo de 2001;

Que, la quejosa alega que interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal al amparo del artículo 155 del Código Tributario, por no estar de acuerdo con lo resuelto por aquél, pues al no haber absuelto su recurso de apelación dentro del plazo de seis (6) meses fijado en el artículo 142 del Código Tributario, operó el silencio administrativo positivo debiendo considerarse procedente y declararse nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004;

Que, el primer párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Código antes mencionado manifiesta que también procede el recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Fiscal en el Oficio N° 4600-2004-EF/41.01 de fecha 10 de agosto de 2004, por medio del cual remite el Informe N° 029-2004-EF/41.09.5 donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, la queja constituye una vía a través de la cual el contribuyente puede solicitar que el Ministro de Economía y Finanzas, en su caso, disponga que se corrijan los actos que vulneren el procedimiento, pero no puede ser empleada para discutir asuntos contenidos en resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, pues el artículo 153 del Código Tributario prevé que contra ellas no cabe recurso alguno en la vía administrativa, siendo que en todo caso, el sujeto supuestamente afectado puede recurrir al órgano judicial correspondiente a efecto que éste evalúe si corresponde admitir una demanda contencioso-administrativa contra la resolución emitida, conforme con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del Código Tributario, concordados con la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que la queja presentada al contener un pedido de nulidad de la Resolución N° 02322-5-2004 debe ser declarada improcedente;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continúa indicando que, en cuanto al argumento

del quejoso referido al incumplimiento del plazo para resolver, cabe señalar que el recurso de apelación ingresó al Tribunal Fiscal el 30 de octubre de 2003, siendo emitida la Resolución N° 02322-5-2004 el 21 de abril de 2004, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 150 del Código Tributario. Sin embargo, tal resolución fue notificada con posterioridad al vencimiento del citado plazo, ante lo cual debe tenerse en cuenta que el mismo Código Tributario establece en el último párrafo de su artículo 144 concordado con el artículo 155, que procede la queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas cuando el citado Tribunal, si causa justificada, no resuelve dentro del plazo de seis (6) meses, siendo que en este caso la razón por la cual la Sala 5 del Tribunal Fiscal no remitió la resolución en el referido plazo se sustenta, fundamentalmente, en la enorme carga procesal que soporta, la que se origina principalmente en el incremento de la actividad fiscalizadora de las administraciones tributarias, así como en el hecho que el Tribunal Fiscal resuelve apelaciones de todas las Administraciones Tributarias a nivel nacional;

Que, finalmente el mencionado Informe del Tribunal Fiscal señala que, frente a dicha carga procesal, el Tribunal Fiscal elabora planes de trabajo, los cuales tienen en cuenta lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 148 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al Código Tributario, que dispone como regla de procedimiento que en el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, por lo que en el presente caso existen causas justificadas para que el plazo de seis (6) meses no se haya cumplido;

Que, la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación de procedimiento acude al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a la subsanación del mismo, por lo que dicho recurso no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca que el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese sentido, una vez dictada la resolución que pone fin al procedimiento administrativo la queja carecería de objeto y, además, en la resolución de la queja no cabría un examen sobre el fondo del asunto;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el artículo 153 del citado Código Tributario prevé que no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, este Despacho considera que, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, existieron causas que justificaron la demora en la resolución del recurso de apelación y, considerando que el mismo ya ha sido resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004, el recurso de queja en el extremo referido al incumplimiento del plazo de seis (6) meses para resolver dicho recurso de apelación carece de objeto. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos de evaluación previa que cuestionen otros actos administrativos anteriores, como es el recurso de apelación previsto en el Código Tributario, están sujetos al silencio negativo;

Que, en relación con la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004 solicitada por la quejosa, cabe señalar que luego del análisis de las causales de nulidad de los actos de la Administración señaladas en el artículo 109 del Código Tributario, se ha llegado a la conclusión que dicha resolución no ha incurrido en ninguna de dichas causales;

Que, de los hechos y normas antes citados se desprende que en el presente caso no existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, y que si la quejosa al deducir la nulidad de la citada resolución lo que pretende es impugnar el contenido de una resolución formalmente emitida por el Tribunal Fiscal

por discrepar con el sentido del fallo contenido en ella, lo que procedía es que hubiera interpuesto una demanda contencioso-administrativa contra dicha Resolución del Tribunal Fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 y supletoriamente por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y no un Recurso de Queja;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar el Recurso de Queja interpuesto por el señor JUAN FELIPE ZÚNIGA MEDINA contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02322-5-2004, CARENTE DE OBJETO en el extremo del incumplimiento del plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de apelación e IMPROCEDENTE en el extremo de su nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas